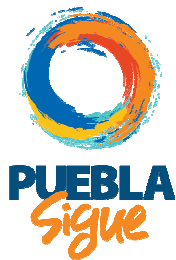


Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Lineamientos Generales a los que deberán sujetarse los particulares para obtener y mantener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo Superior en todas las Modalidades; así como para la Suspensión, Terminación Voluntaria y Retiro del mismo.



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO
GOBIERNO DE PROGRESO



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
16/dic/2011	ACUERDO del Secretario de Educación Pública del Estado, por el que establece los Lineamientos Generales a los que deberán sujetarse los particulares para obtener y mantener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo superior en todas las modalidades; así como para la suspensión, terminación voluntaria y retiro del mismo.
05/jul/2017	ÚNICO. Se REFORMA la fracción I del artículo 23 del similar que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Acuerdo que establece los Lineamientos Generales a los que deberán sujetarse los particulares para obtener y mantener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo superior en todas las modalidades, así como para la suspensión, terminación voluntaria y retiro del mismo.

CONTENIDO

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA OTORGAR Y MANTENER, ASÍ COMO PARA LA SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN VOLUNTARIA Y RETIRO, DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DE TIPO SUPERIOR	4
TÍTULO PRIMERO	4
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPÍTULO I.....	4
DEL OBJETO Y LOS CONCEPTOS	4
Artículo 1.....	4
Artículo 2.....	4
Artículo 3.....	5
Artículo 4.....	6
CAPÍTULO II.....	6
DEL PERSONAL ACADÉMICO Y DOCENTE.....	6
Artículo 5.....	6
Artículo 6.....	6
Artículo 7.....	7
Artículo 8.....	8
Artículo 9.....	8
CAPÍTULO III	8
DE LAS INSTALACIONES	8
Artículo 10.....	8
Artículo 11.....	10
Artículo 12.....	10
Artículo 13.....	10
Artículo 14.....	11
Artículo 15.....	11
Artículo 16.....	12
CAPÍTULO IV	12
DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO.....	12
Artículo 17.....	12
Artículo 18.....	14
Artículo 19.....	15
Artículo 20.....	16
Artículo 21.....	16
TÍTULO SEGUNDO.....	16
DE LOS REQUISITOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO	16
CAPÍTULO I.....	16
DE LOS REQUISITOS	16
Artículo 22.....	16
CAPÍTULO II.....	22
DEL PROCEDIMIENTO	22
Artículo 23.....	22
Artículo 24.....	24
Artículo 25.....	24
TÍTULO TERCERO.....	24
DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL RECONOCIMIENTO YA OTORGADO	24
CAPÍTULO I.....	24
PARA EL MANTENIMIENTO DEL RECONOCIMIENTO	24
Artículo 26.....	24
Artículo 27.....	25

Lineamientos Generales a los que deberán sujetarse los particulares para obtener y mantener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo superior en todas las modalidades; así como para la suspensión, terminación voluntaria y retiro del mismo.

Artículo 28.....	25
Artículo 29.....	26
Artículo 30.....	26
Artículo 31.....	26
Artículo 32.....	26
CAPÍTULO II.....	27
DE LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.....	27
Artículo 33.....	27
CAPÍTULO III.....	27
DE LA SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN VOLUNTARIA Y RETIRO DEL RECONOCIMIENTO.....	27
Artículo 34.....	27
Artículo 35.....	28
Artículo 36.....	28
CAPÍTULO IV.....	29
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	29
Artículo 37.....	29
Artículo 38.....	29
Artículo 39.....	29
TRANSITORIOS.....	31
TRANSITORIOS.....	32

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS
PARA OTORGAR Y MANTENER, ASÍ COMO PARA LA
SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN VOLUNTARIA Y RETIRO, DEL
RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DE TIPO
SUPERIOR**

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y LOS CONCEPTOS

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos generales a los que deberán sujetarse los particulares para obtener y mantener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Superior en todas sus modalidades; así como para la suspensión, terminación voluntaria y retiro del mismo.

Artículo 2

Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

CADIS: A los Cuerpos Académicos Disciplinarios Interinstitucionales, como órganos colegiados de consulta de la Secretaría de Educación Pública, que emiten opinión sobre la pertinencia de los contenidos en los planes y programas de estudio de tipo superior.

CEIFCRHIS: A la Comisión Estatal Interinstitucional para la Formación y Capacitación de Recursos Humanos e Investigación en Salud, como órgano de consulta de la Secretaría de Educación Pública y de la Secretaría de Salud, así como de otras dependencias, entidades e instituciones del sector público estatal, que tiene como propósito identificar las áreas de coordinación entre los sectores educativo y de salud, en el proceso de formación de recursos humanos para la salud que requiere el Sistema Estatal de Salud.

COEPES: A la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior de Puebla, órgano auxiliar, colegiado y técnico consultivo de la Secretaría de Educación Pública del Estado, cuyo objetivo es el estudio y propuesta, para la planeación permanente orientada al desarrollo y mejoramiento de la educación superior de esta Entidad

Federativa, la cual debe ser congruente con los Planes de Desarrollo Nacional y Estatal.

CRÉDITO: A la unidad que sirve para valorar las actividades de aprendizaje que se desarrollan, conforme a lo previsto en el plan y programa de estudios.

INSTITUCIÓN: Al establecimiento con infraestructura funcional y adecuada para ofrecer servicios educativos de tipo superior con financiamiento privado.

LEY: A la Ley de Educación del Estado de Puebla.

MODALIDADES: A las establecidas en el artículo 73 de la Ley de Educación del Estado de Puebla.

PARTICULARES: A las personas físicas o morales que solicitan el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, a favor de instituciones de educación superior de financiamiento privado.

PLAN DE ESTUDIOS: A la descripción, por escrito y en forma gráfica, de un modelo sintético que muestre las experiencias de aprendizaje proporcionadas por una institución educativa, de manera planificada, secuenciada, sistemática y sistémica; que se realiza con el propósito de lograr en sus estudiantes, las competencias del perfil de egreso correspondiente, dentro de un plazo de tiempo determinado, las que deben ser supervisadas por la propia institución, pudiendo ser llevadas a cabo dentro o fuera de sus propias instalaciones.

PROGRAMA DE ESTUDIO: A la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o por áreas; relacionadas con los recursos didácticos, estrategias de evaluación y recursos bibliográficos indispensables, con los cuales se regulará el proceso de aprendizaje.

RECONOCIMIENTO: A la facultad expresa que la Secretaría otorga mediante Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios a un particular, para impartir un plan y programas de estudios específico de tipo superior.

SECRETARÍA: A la Secretaría de Educación Pública del Estado.

Artículo 3

Los particulares podrán solicitar el Reconocimiento para los siguientes estudios de tipo superior:

I. Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado: Es la opción educativa posterior al bachillerato o su equivalente, orientada

fundamentalmente a la práctica, y que conduce a la obtención del título profesional correspondiente;

II. Licenciatura: Es la opción educativa posterior al bachillerato o su equivalente, que conduce a la obtención del título profesional correspondiente; y

III. Posgrado: Es la opción educativa posterior a la licenciatura y que comprende a su vez los siguientes niveles:

a. Especialidad: Que conduce a la obtención de un diploma;

b. Maestría: Que conduce a la obtención del grado correspondiente; y

c. Doctorado: Que conduce a la obtención del grado respectivo.

Artículo 4

Los particulares que presten servicios educativos con Reconocimiento, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación, promoción, publicidad y portales electrónicos; debiendo indicar al menos lo siguiente: Su calidad de incorporados al Sistema Educativo Estatal, número y fecha del Reconocimiento respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL ACADÉMICO Y DOCENTE

Artículo 5

El personal docente que proponga el particular para impartir un plan y programas de estudios, deberá contar con el título, diploma o grado académico correspondiente, de preferencia superior a los estudios en que desempeñará sus funciones; de conformidad con el perfil académico previsto en los programas de estudio propuestos, para cada asignatura o cualquier otro tipo de unidad de aprendizaje.

Artículo 6

El particular, independientemente de la modalidad educativa que oferte, debe acreditar lo siguiente:

I. En los casos de los estudios de Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado, Licenciatura, Especialidad y Maestría, debe contemplar un porcentaje mínimo de veinte por ciento de las asignaturas en cada plan y programa de estudios, a cargo de docentes de tiempo completo. Todos los docentes deberán poseer preferentemente un nivel académico superior en el área del

conocimiento o en una disciplina afín, en la que desempeñarán sus funciones; y

II. En los casos de los estudios de Doctorado, debe contemplar un porcentaje mínimo del cincuenta por ciento de las asignaturas en cada plan y programa de estudios a cargo de docentes de tiempo completo. Todos los docentes, además de acreditar el grado académico de Doctorado, deberán contar por lo menos con cinco años de experiencia impartiendo cátedra de tipo superior.

Artículo 7

Las tareas académicas que se asignen al personal docente deberán incluir, en concordancia con el modelo pedagógico propuesto por el particular, lo siguiente:

I. El diseño y aplicación de criterios metodológicos, objetivos, estrategias, intervenciones y materiales didácticos, objetos de estudio y transformación, además de métodos de evaluación correspondientes; y

II. Para el caso de las modalidades no escolarizada y mixta, los docentes además deberán:

- a. Diseñar y aplicar procedimientos, técnicas de enseñanza y aprendizaje interactivos;
- b. Desarrollar y distribuir manuales o guías de autoaprendizaje para el docente y el estudiante;
- c. Elaborar paquetes didácticos para la asignatura o unidad de aprendizaje que impartirán;
- d. Realizar actividades de asesoría y tutoría; y
- e. Participar en trabajo colegiado con otros docentes que se desempeñen en ambientes abiertos y a distancia.

El aspirante a docente en estas modalidades deberá acreditar su dominio en el uso de materiales didácticos, así como de las tecnologías de la información y la comunicación para el aprendizaje requeridos; y además, acreditará documentalmente su experiencia en esta misma modalidad.

Independientemente de la modalidad educativa solicitada, la función y compromiso del docente estarán dirigidos a orientar y facilitar el aprendizaje; guiando al estudiante en la realización de actividades de aprendizaje y autoaprendizaje, induciéndolo a la reflexión crítica y a la profundización de lo aprendido.

Artículo 8

Con el propósito de obtener el Reconocimiento, el particular deberá acreditar que cuenta cuando menos con el personal docente necesario para los dos primeros ciclos en que se organiza el plan y programas de estudios propuesto.

Artículo 9

Tratándose de planes y programas de estudio en áreas consideradas por la Secretaría en vías de profesionalización dentro de la Entidad, el particular deberá presentar una propuesta de docentes que cumpla con las condiciones de equivalencia de perfiles; demostrando que poseen la preparación necesaria y acreditando su actividad docente de tipo superior en instituciones que formen parte del Sistema Educativo Nacional, o su experiencia laboral o profesional en el área respectiva, para lo cual deberá acreditar como mínimo que su planta docente cuenta con lo siguiente:

- I. Cinco años de experiencia docente o laboral en el área en la que se desempeñará, cuando se trate de programas académicos de Técnico Superior Universitario, Profesional Asociado o Licenciatura;
- II. Haya obtenido título de Licenciatura y experiencia de tres años de ejercicio profesional o dedicados a la docencia en el área en la que se desempeñará; cuando se trate de estudios de Especialidad;
- III. Poseer diploma de Especialidad y tres años de experiencia docente o profesional en el área en la que se desempeñará; o haya obtenido título de Licenciatura y cuente con experiencia docente o de ejercicio profesional de cinco años; cuando se trate de estudios de Maestría; y
- IV. Título de Licenciatura y diez años de experiencia docente o profesional en el área en la que se desempeñará; o, en su caso, poseer diploma de Especialidad y siete años de experiencia docente o profesional o bien, contar con el grado de Maestría y experiencia de cinco años como docente o profesional cuando se trate de estudios de Doctorado.

CAPÍTULO III

DE LAS INSTALACIONES

Artículo 10

Las instalaciones en las que los particulares pretendan impartir los servicios educativos de tipo superior para el cual solicitan el Reconocimiento, deberán proporcionar a cada alumno un espacio

adecuado para recibir formación académica de manera sistemática, que facilite el proceso de aprendizaje; por lo que deberán cumplir apropiadamente las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas indispensables, por lo que además dichos espacios deberán contar con iluminación y ventilación suficiente y adecuada a las características del medio ambiente en que se encuentren, contando con agua potable y servicios sanitarios, garantizando la accesibilidad a cualquier espacio para personas con discapacidad, además de cumplir con todas y cada una de las disposiciones legales y administrativas estipuladas en materia de espacios educativos.

Debiendo cumplir al menos con lo siguiente:

I. Para la superficie de las aulas:

- a. Salón para albergar de uno a quince estudiantes, se requieren treinta metros cuadrados;
- b. Salón para albergar de dieciséis a treinta estudiantes, se requieren cuarenta metros cuadrados;
- c. Salón para albergar de treinta y uno a cuarenta estudiantes, se requieren cincuenta metros cuadrados; y
- d. En caso de que el número de estudiantes sea mayor a cuarenta, se requerirán de un metro veinticinco centímetros cuadrados por cada estudiante adicional.

II. Para la iluminación: Ésta será natural, en la quinta parte de la superficie del aula;

III. Para la ventilación: Las aulas en edificaciones dedicadas a la educación, tendrán ventilación natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas, interiores o patios; y el área de aberturas de ventilación no será inferior al cinco por ciento del área del aula;

IV. Para los sanitarios: Por cada cincuenta estudiantes se requieren tres retretes y dos lavabos, y después de ciento cincuenta estudiantes se aumentarán un retrete y un lavabo por cada cien estudiantes; en los sanitarios de hombres, por cada dos retretes se requiere de un mingitorio;

V. Para el agua potable:

- a. Se cubrirán las demandas mínimas, que para este caso son de cinco litros/alumno/turno; y
- b. Las necesidades de riego se considerarán por separado, a razón de veinticinco litros/trabajadores/día;

VI. Para la seguridad: Observar las medidas determinadas y acreditadas por la autoridad estatal competente en materia de Protección Civil; y

VII. Para la protección y seguridad de los estudiantes y personal de la institución: Deberá contar con un área específica que tenga lo indispensable para proporcionar atención de primeros auxilios a quienes lo requieran; la cual estará a cargo de personal capacitado para proporcionar este servicio.

Artículo 11

Las instalaciones deberán contar con niveles apropiados de habitabilidad para el estudiante, personal docente, administrativo y directivo, que garanticen el desarrollo adecuado de las actividades escolarizadas contempladas en el programa, considerando la matrícula tanto en reinscripción como la estimada para nuevo ingreso.

Para tal efecto, la Secretaría comprobará la funcionalidad de las instalaciones y su equipamiento, en razón de las actividades de aprendizaje, para el logro de los objetivos y el perfil de egreso previstos en el plan y programa de estudios respectivo.

Artículo 12

El particular deberá contar, en su caso, previo a la obtención del Reconocimiento, con un espacio físico destinado para aulas, cubículos para el personal académico de tiempo completo, biblioteca, talleres, laboratorios con su equipamiento indispensable; así como otro tipo de instalaciones especiales, para la atención individual y grupal de estudiantes en tutorías y asesorías, al igual que para la aplicación de evaluaciones del conocimiento adquirido, en congruencia con el número de estudiantes y las actividades de aprendizaje propuestas para cada asignatura o unidad de aprendizaje, dentro de los planes y programas de estudio propuestos.

Artículo 13

Las instalaciones que proponga el particular para prestar el servicio educativo correspondiente, deberán contar con las diversas áreas administrativas de dirección, contabilidad, tesorería, planeación académica y estadística, control escolar, entre otras; debiendo designar a un responsable para cada una de estas áreas.

Las modalidades no escolarizada y mixta, deben contar con un espacio físico donde los estudiantes puedan tener atención en los

aspectos administrativos y en específico para la modalidad mixta, aulas equipadas tecnológicamente para dar asesoría o llevar a cabo transmisiones, según el medio de interactividad que utilicen para realizar el proceso de aprendizaje previsto.

La Secretaría comprobará que estas áreas correspondan al número estimado de usuarios, en relación con la población estudiantil atendida dentro de la institución.

Artículo 14

Para acreditar y garantizar las condiciones físicas del inmueble, el particular deberá contar con la constancia de seguridad estructural, o en su defecto, con los documentos equivalentes respectivos expedidos por la autoridad estatal competente en materia de Protección Civil, los cuales al momento de su presentación, no deberán tener fecha de expedición mayor a un año, además se deberá precisar que el inmueble cumple con las normas mínimas de construcción aplicables al lugar donde se encuentra ubicado y que se destinará para la prestación del servicio educativo respectivo.

Artículo 15

Para que el particular pueda acreditar la ocupación legal del inmueble en el que se pretenda impartir el servicio educativo de tipo superior, éste deberá encontrarse libre de controversias administrativas o judiciales; además de estar respaldado por un documento oficial que acredite su legítima propiedad o posesión, para que garantice plenamente la prestación de dicho servicio educativo.

El instrumento jurídico que ampare estos derechos, según sea el caso, puede ser:

- I. Escritura Pública de compra-venta, donación u otro acto jurídico que acredite el dominio del particular sobre el inmueble, misma que deberá estar debidamente registrada ante la autoridad competente;
- II. Contrato de arrendamiento o comodato, con ratificación en contenido y firmas ante Fedatario Público; y
- III. Cualquier otro instrumento que acredite la posesión legal del inmueble, debiendo precisarse los datos relativos al mismo, tales como su fecha de expedición, objeto, periodo de vigencia y, en su caso, la calidad de quien lo expidió u otorgó.

Los documentos que se presenten en términos de las fracciones II y III del presente artículo, deberán precisar invariablemente que el uso del inmueble será destinado a la prestación del servicio educativo de tipo

superior, por al menos el tiempo referido en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 16

El particular por sí o mediante su Representante Legal, será responsable de cumplir con los trámites y procedimientos, previos o posteriores a la obtención del Reconocimiento, que exijan las autoridades no educativas, en relación al uso del inmueble donde se asientan las instalaciones en las que se prestará el servicio educativo correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 17

Los planes y programas de estudio que proponga el particular, deberán garantizar el logro de los aprendizajes esperados en términos de conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes, hábitos y valores. Estos planes y programas deberán contener los elementos adecuados de metodologías, tecnologías, teorías y aplicaciones prácticas según el área profesional de que se trate; mientras que dichos aprendizajes esperados deberán ser congruentes con los contenidos de los planes y programas de estudios propuestos.

Además, el plan y programa de estudios en la modalidad escolarizada, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Para los estudios de Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado:

a. Estarán orientados fundamentalmente a desarrollar habilidades y destrezas prácticas relativas a una actividad profesional específica. Estos estudios podrán ser considerados como parte del plan y programas de estudios de una Licenciatura;

b. Tener como perfil de ingreso para el aspirante, el haber concluido en su totalidad el bachillerato o su equivalente; y

c. Contar con un mínimo de 180 créditos equivalentes a 2880 horas, de las cuales por lo menos 1440 horas se desarrollarán bajo la conducción de un académico; considerando cuando menos 480 horas dedicadas para adquirir experiencia profesional mediante la actividad en prácticas profesionales supervisadas en empresas, instituciones u organismos donde se desarrollen acciones relacionadas con la disciplina específica de estudio.

II. Para los estudios de Licenciatura:

- a. Deberán orientarse al desarrollo de conocimientos, actitudes, aptitudes, habilidades y métodos de trabajo, que habiliten a una persona para el ejercicio exitoso de una profesión; debiendo además fomentar la creatividad, el pensamiento científico, crítico y el sentido de responsabilidad social;
- b. Tener como perfil de ingreso para el aspirante, el haber concluido en su totalidad el bachillerato o su equivalente; y
- c. Deberán contar con un mínimo de 300 créditos que equivalen a 4800 horas; de las cuales por lo menos 2400 horas se desarrollarán bajo la conducción de un académico; y

III. Para los estudios de Posgrado: El cual tiene el propósito de actualizar, profundizar y especializar conocimientos, más allá de la licenciatura, así como fomentar la investigación y la orientación profesional.

a. En el caso de la Especialidad:

1. Deberán tener una orientación a la formación de individuos capacitados para el estudio y tratamiento de problemas específicos de un área particular de una profesión, pudiendo referirse a conocimientos y habilidades de una disciplina básica o a actividades específicas de una profesión determinada;
2. Tener como perfil de ingreso para el aspirante, el haber concluido la totalidad del programa en Licenciatura; y
3. Estar integrados por un mínimo de 45 créditos que equivalen a 720 horas, de las cuales por lo menos 180 horas se desarrollarán bajo la conducción de un académico.

b. En el caso de la Maestría:

1. Deberán dirigirse a la formación de individuos capacitados para participar en el análisis, adaptación e incorporación a la práctica de los avances de un área específica de una profesión o disciplina, diseñado para proporcionar a los estudiantes una formación sólida, dentro de un área específica del conocimiento; debiendo orientarse al desarrollo profesional o a la investigación y promoviendo el pensamiento analítico, crítico e independiente;
2. Tener como perfil de ingreso para el aspirante, el haber obtenido el título de Licenciatura, o haber concluido la totalidad del programa cuando se curse como opción de titulación de ésta; o haber obtenido

el diploma de Especialidad, o haber cubierto la totalidad del programa respectivo; y

3. Estar integrados por un mínimo de 75 créditos que equivalen a 1200 horas después de la Licenciatura, de las cuales por lo menos 300 horas se desarrollarán bajo la conducción de un académico; o bien, 30 créditos que equivalen a 480 horas después de la Especialidad, de las que por lo menos 300 horas se desarrollarán bajo la conducción de un académico.

c. En el caso del Doctorado, considerado como el grado más avanzado que otorga actualmente el Sistema Educativo Estatal:

1. Deberán estar dirigidos a la formación de individuos capacitados para la docencia y la investigación, con dominio de temas particulares de un área específica del conocimiento. Los egresados deberán ser capaces de generar nuevo conocimiento en forma independiente o bien, de aplicar el conocimiento en forma original e innovadora;

2. Tener como perfil de ingreso para el aspirante, el haber obtenido el título de Licenciatura, o diploma de especialidad, o grado académico de maestría; y

3. Estar integrado por un mínimo de 150 créditos que equivalen a 2400 horas después de la Licenciatura; o de 105 créditos que equivalen a 1680 horas después de la Especialidad; o de 75 créditos que equivalen a 1200 horas después de la Maestría, de las cuales al menos 600 horas se desarrollarán bajo la conducción de un académico.

Artículo 18

Para cualquier opción o modalidad educativa, los planes de estudio deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre o denominación de la institución;
- II. Nivel y nombre del plan de estudios;
- III. Antecedentes académicos de ingreso;
- IV. Modalidad;
- V. Duración del ciclo;
- VI. Vigencia del plan de estudios;
- VII. Clave del plan de estudios;
- VIII. Objetivo general del plan de estudios;
- IX. Perfil del egresado;

X. Asignaturas o unidades de aprendizaje, con las que además se señalará:

- a. Clave;
- b. Seriación;
- c. Horas, debiendo diferenciar aquellas conducidas por académico de las independientes;
- d. Cálculo de créditos; y
- e. La sumatoria parcial por ciclo, el total de las horas y de los créditos; para un plan de estudios flexible en cuanto a la forma de elegir la carga de asignaturas y créditos, únicamente anotarán las sumas totales;

XI. Propuesta de evaluación y actualización periódica del plan de estudios; y

XII. Nombre del servidor público que autorizará el plan de estudios respectivo.

Artículo 19

Para cualquier opción o modalidad educativa, los programas de estudio deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre o denominación de la institución;
- II. Nombre del programa académico;
- III. Nombre de la asignatura;
- IV. Nivel educativo;
- V. Modalidad;
- VI. Seriación;
- VII. Clave de la asignatura;
- VIII. Ciclo;
- IX. Horas bajo la conducción de un académico; así como las horas independientes y el total de las horas por ciclo y el total de los créditos;
- X. Objetivo general de la asignatura;
- XI. Contenido temático de la asignatura, que comprende:
 - a. Horas estimadas;
 - b. Temas y subtemas; y

- c. Objetivos de los temas.
- XII. Actividades de aprendizaje y metodología;
- XIII. Recursos didácticos;
- XIV. Normas y procedimientos de evaluación;
- XV. Bibliografía impresa o electrónica; y
- XVI. Perfil del docente requerido.

Artículo 20

Los planes y programas de estudio en la modalidad mixta, requieren de un número menor de horas bajo la conducción de un docente, el que se encuentra establecido en las distintas fracciones del artículo 18 de este mismo Acuerdo, según los estudios de los que se trate.

Artículo 21

Los planes y programas de estudio en la modalidad no escolarizada, se destinan a aquellos estudiantes que adquieren los conocimientos de manera más independiente, y cuyo aprendizaje se ofrece de formas distintas a las de la modalidad escolarizada, debiendo conservar los mismos contenidos y estándares académicos de ésta.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS REQUISITOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO

CAPÍTULO I

DE LOS REQUISITOS

Artículo 22

Los particulares que soliciten el Reconocimiento deberán cumplir con los requisitos que a continuación se enuncian, integrando la documentación digitalizada en los expedientes administrativo y académico, en tamaño carta, para su presentación por separado en discos compactos:

A. De la documentación en el expediente administrativo:

El particular deberá integrar debidamente anotando en el documento respectivo, los siguientes aspectos, sin omisión o cambio en el orden:

- I. Solicitud por escrito por cada plan y programas de estudios que se pretendan impartir, dirigida al Secretario de Educación Pública del Estado; misma que deberá estar firmada por el particular o la persona que legalmente lo represente;
- II. Identificación oficial del particular o de su Representante Legal, la que podrá ser:
 - a. Credencial de Elector con fotografía;
 - b. Pasaporte;
 - c. Cédula Profesional; o
 - d. Cartilla del Servicio Militar Nacional.
- III. Las personas morales, a través de su Representante Legal, deberán entregar su Acta Constitutiva protocolizada ante Fedatario Público, en la cual se mencione como objeto social, el impartir educación de tipo superior;
- IV. Tratándose del nombre para instituciones de nueva creación, se deberá proponer una terna, para que una de las opciones sea la que quede como el nombre autorizado y registrado, debiendo tomar en cuenta que:
 - a. Se evite confusión con el nombre o denominación de otras instituciones educativas de tipo superior;
 - b. No se encuentre registrada a favor de terceras personas como nombres o marcas comerciales, así como otras denominaciones destinadas a instituciones públicas o sociales en términos de las leyes respectivas;
 - c. Se omita el uso similar o afin de las palabras “internacional”, “nacional”, “federal”, “estatal” o “municipal”;
 - d. Se evite la utilización de los términos “autónoma” o “autónomo”; por corresponder exclusivamente a instituciones a las que se les haya otorgado esa naturaleza, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y
 - e. Se omita utilizar el término “universidad”; excepto que se ofrezcan por lo menos cinco planes y programas de estudios de nivel Licenciatura o Posgrado, en tres distintas áreas del conocimiento, una de las cuales deberá ser del área de ciencias y humanidades, y que además acrediten las funciones básicas de docencia, investigación, vinculación y difusión de la cultura, las que deberán guardar una relación armónica y complementaria.

V. Relación completa de los recursos didácticos y equipamiento, indispensables para impartir el plan y programas de estudios propuesto;

VI. Relación de los recursos administrativos indispensables para el control escolar del plan y programas de estudios propuesto, tales como: mobiliario, programas de cómputo, archivos electrónicos, papelería, entre otros;

VII. Relación completa del acervo bibliográfico y del acceso a bancos de información, debiendo ser acorde al plan y programas de estudios propuesto; los libros y materiales disponibles para los estudiantes en la biblioteca escolar, deberán representar cuando menos el ochenta por ciento de las referencias bibliográficas solicitadas en el programa de estudios respectivo, preferentemente de actualidad y considerando las ediciones más recientes. Dicha relación deberá contener:

a. Textos por asignatura: Por lo menos tres títulos diferentes por asignatura y un ejemplar por cada cincuenta estudiantes;

b. Obras complementarias como revistas arbitradas, diccionarios, enciclopedias generales y temáticas, almanaques, anuarios, manuales, antologías para estudio u otros similares;

c. Material audiovisual y videgrabaciones especializadas, que refuercen el conocimiento en los niveles que maneja la institución; y

d. Acceso a por lo menos un banco de información, debiendo para tal efecto tener equipo de cómputo para el servicio exclusivo de consulta con conexión a internet; especificando los accesos o suscripciones que se tengan, y considerando el mínimo de un equipo por cada quince estudiantes.

VIII. Propuesta para la designación del director o rector de la institución. Se recomienda que cuente con experiencia mínima de tres años en actividades directivas o docentes en instituciones educativas del tipo superior; tener por lo menos grado de preparación de nivel Licenciatura, o en su caso, que sea acorde a los estudios de Posgrado que imparta la institución. En el caso de ser extranjero el directivo propuesto, deberá presentar el documento que acredite su estancia legal en el país con fines laborales, así como los títulos académicos extranjeros o nacionales que ostente;

IX. Relación completa de docentes, indicando nombre completo, la o las asignaturas que impartirá cada uno de ellos, y el grado académico que ostenten, debiendo diferenciar a los docentes de tiempo completo de los de asignatura;

- X. El número mínimo y máximo de estudiantes por grupo y por ciclo;
 - XI. Proyecto de horario de clases correspondiente al primer ciclo escolar, indicando las asignaturas y docentes que las impartirán;
 - XII. Situación legal del inmueble, acompañado de la documentación soporte según el caso; en términos de lo establecido en el artículo 16 del presente Acuerdo; y
 - XIII. Para el caso de instituciones de nueva creación, cambio de domicilio o ampliación de instalaciones, se deberá presentar:
 - a. Peritaje oficial que garantice la seguridad estructural que el inmueble ofrece, considerando para tal efecto el uso que tendrá, avalado por la autoridad estatal competente en materia de Protección Civil;
 - b. Constancia que indique las condiciones de seguridad con que cuenta el inmueble para la prevención y control de incendios, expedida por el H. Cuerpo de Bomberos; o bien, por la autoridad local que corresponda; y
 - c. Autorización de uso de suelo expedida por la autoridad municipal, mencionando los servicios educativos que se pretenden impartir en el lugar.
- B. De la documentación en el expediente académico:
- El particular deberá proporcionar como sustento al plan y programas de estudios propuesto, los elementos que orienten la operación y justificación de los mismos; anotando en el documento respectivo, los siguientes aspectos, sin omisión o cambio en el orden:
- I. Justificación del programa: Las razones o circunstancias que determinan la formulación y propuesta del programa académico, a partir de un claro análisis de viabilidad y factibilidad, con el propósito de lograr la compatibilidad y competitividad, así como la empleabilidad de los egresados. Esta justificación deberá desarrollarse a partir de:
 - a. Presentar un diagnóstico sistemático y riguroso de necesidades que demuestre la demanda existente, señalando la metodología seguida para su elaboración;
 - b. Expresar el por qué de la importancia del plan y programa de estudios propuesto;
 - c. Presentar los antecedentes históricos del plan y programas de estudios propuesto en el ámbito local, regional, estatal, nacional e internacional; y

d. Con base en el diagnóstico de necesidades previo, demostrar con claridad la importancia de dicho plan y programas de estudios.

II. Filosofía institucional: Deberá desarrollarse plasmando los fines de la educación que persigue el particular basándose en el artículo 8 de la Ley; así como la misión, visión y valores institucionales, que sean coherentes con el plan y programas de estudios propuesto, además de estar fundamentado en la normatividad aplicable que sustente y apoye el plan y programas de estudios propuesto;

III. Objetivo general del plan y programas de estudios: En donde se expresen los conocimientos, habilidades y destrezas, actitudes, hábitos y valores que se espera logre el estudiante al finalizar el proceso de aprendizaje del plan y programas de estudios propuesto, los cuales deberán estar acordes al nivel educativo y considerar los fundamentos de la disciplina específica que representa;

IV. Modelo pedagógico: En el que se señale:

1. El modelo, teoría o enfoque pedagógico respectivo;
2. La metodología que seguirá la institución para llevar a cabo el proceso de aprendizaje, teniendo en cuenta las particularidades de la modalidad de la que se trate; y
3. Los criterios metodológicos para:
 - a. La planeación académica y la programación didáctica;
 - b. La organización y la operatividad del programa;
 - c. Establecer un plan de apoyo al estudiante, como: asesorías, tutorías, acompañamiento u otros;
 - d. Las metodologías y estrategias didácticas, que consideren cómo las tecnologías de la información y comunicación complementarán o, en su caso, sustituirán las clases presenciales y su funcionamiento;
 - e. Los programas de inducción y capacitación que establecerá el particular, antes y durante la impartición del plan de estudios, para preparar adecuadamente a los docentes en la aplicación del modelo pedagógico respectivo; y
 - f. La especificación de la forma en la que cumplirá el particular con las horas o créditos en las actividades de aprendizaje, ya sea por horas o por créditos, bajo la conducción de un docente, en la supervisión del trabajo independiente de los estudiantes, en las tutorías, en las asesorías, en la supervisión de las prácticas profesionales y las del servicio social.

V. Perfil de ingreso: Para los estudiantes que serán aceptados dentro del plan y programas de estudios propuesto, mencionando los conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes, hábitos y valores que sean necesarios;

VI. Perfil de egreso: Para los estudiantes que culminarán el plan y programas de estudios propuesto, mencionando:

De manera específica, los conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes, hábitos y valores que serán adquiridos y desarrollados; y

El tipo de profesionista que la institución pretende formar, además de que dicho perfil deberá ser congruente con el objetivo general del plan y programas de estudios propuesto;

VII. Actividades académicas complementarias: Presentando una explicación clara de las mismas; y

VIII. Mapa curricular: Donde se establezca la relación de las asignaturas de manera vertical y horizontal, debiendo clasificarlas en básicas, instrumentales y de carácter especializado.

Los anteriores elementos deberán guardar la debida congruencia entre sí, para asegurar los resultados descritos en el objetivo general del plan y programas de estudios propuesto y en el perfil de egreso establecido.

Para el caso de solicitudes de Reconocimiento pertenecientes al área de la salud, éstas deberán además presentar un documento anexo con la siguiente información:

I. Campos clínicos:

a. Indicando los campos clínicos cuyo número deberá ser acorde con el programa; y

b. Presentar la organización de los mismos.

II. Servicio social y prácticas profesionales:

a. Establecer los criterios para la prestación del servicio social; y

b. Presentar el programa para la prestación del servicio social, el de prácticas profesionales, así como los convenios con instituciones, incluyendo las del sector salud.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 23

Una vez integrada por el particular la documentación de los expedientes administrativo y académico, exigida para la obtención del Reconocimiento respectivo, el procedimiento al que se deberá sujetar será el siguiente:

I. La Secretaría a través de la Subsecretaría de Educación Superior instalará una ventanilla única de recepción de solicitudes para la obtención del Reconocimiento, en dos periodos: El primero, será en los primeros veinte días hábiles del mes de febrero y el segundo, en los primeros veinte días hábiles del mes de agosto de cada año; ¹

II. El particular por sí o a través de su Representante Legal, entregará los discos compactos, que contengan la documentación solicitada de manera completa, tal y como se establece en el artículo 22 del presente Acuerdo;

III. Presentados los discos compactos a que se refiere el punto anterior, la Secretaría, en ese mismo acto, admitirá a trámite la solicitud de Reconocimiento respectiva; o en su caso, hará la prevención al particular que haya omitido datos o documentos, para que en el término perentorio de los cinco días hábiles siguientes, los subsane para la continuación del procedimiento dentro del mismo periodo de admisión;

IV. Habiéndose admitido esta solicitud de Reconocimiento, se requerirá al particular para que dentro de los cinco días hábiles siguientes realice el pago por concepto del análisis de factibilidad por cada uno de los planes y programas de estudios propuestos, de acuerdo con la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal vigente; una vez realizado el pago respectivo, el particular en un lapso de tiempo similar al antes mencionado entregará el comprobante del mismo, para la continuación del procedimiento;

V. La Secretaría procederá a la revisión y análisis de la fundamentación teórico-metodológica de la propuesta académica del particular, así como de los planes y programas de estudios para los cuales se solicita el Reconocimiento respectivo; consecuentemente, señalará día y hora para la práctica de la visita de inspección

¹ Fracción reformada el 5/jul/2017.

correspondiente, en el domicilio señalado por el particular para la impartición de los servicios educativos, con el objeto de revisar las condiciones higiénicas, pedagógicas y de seguridad, con las que cuentan las instalaciones propuestas que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo, y que además en dichos espacios, se guarde una estricta relación entre la matrícula estimada de alumnos y las dimensiones de las instalaciones en que ha de ofertarse el servicio educativo. La fecha de la visita de referencia se notificará al particular, con diez días hábiles de anticipación a la celebración de la misma;

VI. El particular al recibir con oportunidad la notificación de la visita de inspección a que se refiere la fracción anterior, deberá esperar en el domicilio y en la fecha señalada al personal comisionado por la Secretaría para tal efecto, quien previa acreditación y realización de la visita mencionada, instrumentará el Acta Circunstanciada correspondiente, remitiéndola a la ventanilla única;

VII. Tratándose de planes y programas de estudios relativos al área de la salud propuestos por el particular, serán enviados por la Secretaría al CEIFCRHIS, para que emita opinión técnica respecto de los mismos;

VIII. La Secretaría podrá solicitar el apoyo de los CADIS correspondientes, para los mismos fines que se establecen en la fracción anterior;

IX. Recibidos los dictámenes de opinión técnica respectivos, la Secretaría dentro del término de cinco días hábiles, notificará al particular respecto de lo siguiente:

a. De ser favorable la solicitud del Reconocimiento se le hará saber al particular para que realice el pago de los derechos correspondientes, tanto por el otorgamiento, como por la obtención de la clave del plan y programas de estudios, comprometiéndose este último en un plazo igual al señalado para exhibir los comprobantes respectivos; y

b. De no ser favorable la solicitud del Reconocimiento, se le notificará al particular la resolución no favorable a su solicitud.

X. Cubiertos los requisitos establecidos y en el supuesto referido en el inciso a. de la fracción que antecede, la Secretaría hará la formal entrega al particular del Reconocimiento solicitado, debidamente formalizado, autorizado y registrado; pudiendo realizarse en un acto solemne en el cual quede de manifiesto la aceptación sobre las responsabilidades, compromisos y prerrogativas que adquiere en la

prestación de los servicios educativos correspondientes, haciéndole saber que sólo podrá publicitar los servicios educativos autorizados.

Artículo 24

El nuevo Reconocimiento tendrá una vigencia de 3 años, al término del cual la institución de educación superior en los términos del artículo 26 de este ordenamiento, deberá justificar que ha obtenido una evaluación, acreditación o certificación que avale su calidad, con la cual obtendrá el carácter de definitivo.

Artículo 25

La Secretaría podrá diseñar y establecer los formatos necesarios para solicitudes, presentación y descripción de documentos, promociones, esquemas de evaluación de las instituciones en su operación y en los planes y programas de estudios que representa su oferta académica, y demás mecanismos que estime pertinentes, a los que se sujetará el particular en los trámites respectivos.

TÍTULO TERCERO

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL RECONOCIMIENTO YA OTORGADO

CAPÍTULO I

PARA EL MANTENIMIENTO DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 26

En cuanto a los Reconocimientos ya existentes, la Secretaría publicará en el primer trimestre de cada año en el Periódico Oficial del Estado un listado de los organismos evaluadores, acreditadores y certificadores con los que las instituciones de educación superior deberán comprobar las competencias, capacidades y procesos para garantizar la calidad de los servicios educativos que prestan y para mantener vigentes sus Reconocimientos.

Dicha evaluación, acreditación y certificación deberá ser realizada en un periodo máximo de tres años, pudiendo desarrollarse esta con etapas de acreditación anual de acuerdo a los niveles determinados por los organismos a que se refiere el párrafo anterior y los procesos o competencias definidas por la autoridad educativa facultada para ello.

Artículo 27

La Secretaría llevará un padrón de las instituciones que cuenten con alguna de las evaluaciones, acreditaciones o certificaciones a las que se refiere este Capítulo; así mismo publicará en el mes de junio de cada año, en el Periódico Oficial del Estado, el listado de estas instituciones y sus programas académicos registrados en dicho padrón.

Artículo 28

El particular estará obligado a solicitar previamente a la Secretaría:

I. Un nuevo Reconocimiento, cuando se realicen cambios en los siguientes aspectos:

- a. El titular del Reconocimiento;
- b. El domicilio en el que se presta el servicio educativo correspondiente;
- c. La ampliación de instalaciones; y
- d. Los planes y programas de estudio cuando se refieran a la denominación del mismo, a sus objetivos generales, al perfil del egresado, a la modalidad educativa o a la estructura establecida en su diseño curricular.

II. Autorización, cuando los cambios se refieran exclusivamente:

- a. Al turno de trabajo;
- b. A la actualización de las asignaturas del plan de estudios correspondiente;
- c. A la actualización del contenido de las asignaturas del plan de estudios respectivo; y
- d. Al nombre de la institución. En este caso, el particular deberá sujetarse a lo establecido en el Apartado "A" fracción IV del artículo 22 de este Acuerdo; y una vez que se emita la autorización para dicho fin, el particular tendrá un plazo de sesenta días hábiles para ajustar toda su documentación y publicidad con respecto al mismo.

La Secretaría recibirá las solicitudes para dichos cambios durante todo el año lectivo en días hábiles, debiéndose presentar por parte del particular o su Representante Legal, la documentación conducente y el recibo de pago de los derechos correspondientes al cambio solicitado, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del presente Acuerdo, dependiendo de la naturaleza del cambio que se pretenda realizar.

Artículo 29

El particular estará obligado a presentar a la Secretaría, un aviso, cuando realice cambios referentes a:

- a. Horario;
- b. Representante Legal; y
- c. Gestor oficial.

Artículo 30

Los planes y programas de estudio vigentes hasta antes de que surtan efectos los cambios solicitados, se seguirán impartiendo hasta que los estudiantes inscritos en los mismos, concluyan la totalidad de los ciclos escolares previstos, transiten a otro plan y programas de estudios o institución educativa, o bien, soliciten su baja; no obstante, el particular se abstendrá de inscribir estudiantes de nuevo ingreso al plan y programas de estudios, mientras no se autoricen los cambios por parte de la Secretaría.

Artículo 31

Para el cambio de titular del Reconocimiento, se deberá presentar escrito de solicitud, suscrito por el titular actual del mismo o su Representante Legal y la persona que pretenda la nueva titularidad del Reconocimiento respectivo, con la ratificación de firmas ante la Secretaría o ante Fedatario Público.

Deberá también acreditar que el pretense nuevo titular del Reconocimiento, tiene la ocupación legal del inmueble en el que se prestará el servicio educativo respectivo, en términos de lo establecido en el artículo 15 de este Acuerdo.

El particular o su Representante Legal que pretenda la titularidad del nuevo Reconocimiento, será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular; a fin de garantizar la calidad y continuidad del servicio educativo por el cual le fue otorgado el Reconocimiento; circunstancia que quedará asentada en el nuevo Reconocimiento.

Artículo 32

En caso de cualquier cambio que se realice a los planes y programas de estudios que correspondan al área de la salud, la Secretaría requerirá la opinión técnica que corresponda a la CEIFCRHIS; tal y como se establece en la fracción VII del artículo 22 del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II

DE LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 33

La institución de educación superior que cuente con el ochenta por ciento de sus programas evaluados, acreditados o certificados podrá realizar sus trámites de Reconocimiento a nuevos planes y programas de estudios; presentando su solicitud en cualquier día hábil, incluso fuera del plazo previsto en el artículo 23 fracción I del presente Acuerdo, acompañando únicamente los siguientes documentos:

- I. Solicitud con los datos establecidos en el formato que corresponda;
- II. Plan y programas de estudios propuesto, acompañado del listado completo del material bibliográfico respectivo; y
- III. Descripción de las instalaciones respectivas, en el formato que corresponda; acompañado de la relación completa de la planta docente, con perfil calificado para el contenido programático que desee impartir, en caso de que el plan y programas de estudios propuestos así lo requiera o se desee impartir en un nuevo domicilio.

La Secretaría deberá emitir una respuesta para cada solicitud en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la misma; y para planes de estudio comprendidos dentro del área de la salud, el plazo de respuesta será de diez días hábiles contados a partir de la opinión favorable que emita la CEIFCRHIS.

CAPÍTULO III

DE LA SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN VOLUNTARIA Y RETIRO DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 34

La suspensión y la terminación voluntaria del Reconocimiento, procederán a petición del particular, debiendo presentar su solicitud ante la Secretaría, señalando y justificando las causas que la originan; así como las medidas que se proponen para preservar los derechos de los estudiantes que en su caso pudieran resultar perjudicados.

Artículo 35

Para los casos contemplados en el artículo anterior, habrá de observarse lo siguiente:

I. La Secretaría verificará mediante el área correspondiente, que el particular no tiene asuntos pendientes de carácter académico y administrativo, relacionados con el servicio educativo por el cual le fue otorgado el Reconocimiento;

II. Cuando la Secretaría lo estime pertinente, prevendrá al particular para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva; entregue la documentación faltante, corrija las omisiones o realice las acciones necesarias para salvaguardar los derechos de los estudiantes que pudieran resultar afectados;

III. De no cumplir el particular con la prevención establecida en la fracción anterior, se negará la solicitud y se procederá conforme a la Ley, a revisar las irregularidades en que haya incurrido; y

IV. Una vez cumplido lo expuesto en la fracción I de este artículo, la Secretaría emitirá la determinación relativa a la suspensión o terminación del Reconocimiento respectivo, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, debiendo dictar las providencias que resulten necesarias.

En relación a lo previsto en el artículo 87 de la Ley, la Secretaría antes del inicio de cada ciclo escolar, publicará el listado de las instituciones a las que se les haya autorizado la suspensión o terminación voluntaria del Reconocimiento.

Artículo 36

El retiro del Reconocimiento otorgado a un particular, procederá como sanción impuesta en términos del Título Cuarto de la Ley.

De igual forma procederá el retiro del Reconocimiento por la falta de cumplimiento de las disposiciones relativas a los procesos de evaluación, acreditación y certificación contempladas en el artículo 26 de este Acuerdo.

La Secretaría considerará durante el procedimiento que se instaure y en la resolución que se emita, las medidas que estime pertinentes para evitar perjuicios a los estudiantes.

CAPÍTULO IV

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 37

El particular estará obligado a iniciar la prestación del servicio educativo conforme al plan y programas de estudios autorizado, en un plazo no mayor a un año posterior a la notificación del Reconocimiento correspondiente; salvo que medie motivo justificado.

Artículo 38

En la reglamentación específica de la institución, sin contravenir disposiciones aplicables, se deberá considerar lo siguiente:

- I. Las disposiciones de carácter académico y administrativo, que regulen la operación de la institución;
- II. Los requisitos de ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes;
- III. Los derechos y obligaciones de los estudiantes;
- IV. Las reglas para el otorgamiento de becas;
- V. La forma en que aplican los esquemas, procedimientos y mecanismos de evaluación que se establezcan para la movilidad estudiantil, entre el plan de estudios respectivo que se imparta en instituciones nacionales o del extranjero;
- VI. Las medidas relativas a la difusión de los periodos académicos, los plazos para inscripciones, reinscripciones, evaluaciones, trabajos terminales, baja o cancelación de cursos;
- VII. Los requisitos para la prestación del servicio social, y en su caso, de las prácticas profesionales;
- VIII. Las gestiones para la revalidación y equivalencia de sus estudios;
y
- IX. Las opciones de titulación u obtención del diploma o grado respectivo. Para la expedición y modificación de dicha reglamentación, se deberá enviar para su autorización a la Secretaría.

Artículo 39

Adicionalmente, en las modalidades no escolarizada y mixta, la reglamentación de la institución deberá detallar:

- I. El proceso de selección y requisitos especiales de admisión de los estudiantes;

II. Las disposiciones aplicables a estudiantes que se encuentran fuera de la entidad o en el extranjero; y

III. Los medios y procedimientos de prestar el servicio social, siempre y cuando responda a sus principios fundamentales.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO del Secretario de Educación Pública del Estado, por el que establece los Lineamientos Generales a los que deberán sujetarse los particulares para obtener y mantener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo superior en todas las modalidades; así como para la suspensión, terminación voluntaria y retiro del mismo, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 16 de diciembre de 2011, Número 7 Sexta Sección, Tomo CDXL).

Artículo Primero. Este Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Los trámites relacionados con el Reconocimiento, pendientes de resolución hasta antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se resolverán en términos de las disposiciones anteriores.

Artículo Tercero. Se abroga el Acuerdo Secretarial de fecha once de abril de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de mayo del mismo año, así mismo se dejan sin efecto las disposiciones administrativas relativas a los estudios del tipo superior que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo Cuarto. Por única ocasión, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, la recepción de solicitudes en la ventanilla única de la Secretaría, será por un periodo comprendido del tres de enero al catorce de febrero del año dos mil doce, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 fracción I del presente Acuerdo.

Artículo Quinto. Los asuntos no previstos en el presente Acuerdo, que tengan relación con el mismo, serán resueltos por la Secretaría, conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables.

Dado en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil once.- El Secretario de Educación Pública del Estado.-**C. LUIS MALDONADO VENEGAS.**-
Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de la Secretaria de Educación Pública del Gobierno del Estado, por el que reforma el similar que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Acuerdo que establece los Lineamientos Generales a los que deberán Sujetarse los Particulares para Obtener y Mantener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Superior en todas las Modalidades, así como para la Suspensión, Terminación Voluntaria y Retiro del mismo; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 5 de julio de 2017, Número 3, Tercera Sección, Tomo DVII).

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongán al presente Acuerdo.

Dado en la “Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza”, a los 26 días del mes de junio del año 2017. La Secretaria de Educación Pública del Estado. **C. PATRICIA GABRIELA VÁZQUEZ DEL MERCADO HERRERA.** Rúbrica.